



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N. 554

RADICADO. 05360 31 03 001 2017 00450 00

1. OBJETO.

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí, Antioquia, frente al auto interlocutorio N° 0486 del 29 de mayo de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la Clínica Antioquia S.A., previo los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1. La apoderada judicial de la parte demandada presentó memorial mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento en su contra, proponiendo frente a la acción los siguientes reparos y excepciones: "*Prescripción y/o caducidad*", "*Facturas no cumplen con los requisitos formales. Factura no está firmada*" e, "*Inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud*"., Por ende, solicita que se revoque dicha providencia y en su lugar, se ordene cesar la ejecución y, en el evento de existir medidas cautelares efectivas ordenar el levantamiento de las mismas.

2.1.1. Frente a la prescripción y/o caducidad se fundamenta que la demanda fue radicada el día 20 de octubre de 2017 y librado el mandamiento ejecutivo el día 29 de mayo de 2018, sin embargo, la parte demanda fue notificada el día 13 de enero del 2020, motivo por el cual, no se llevó a cabo el fenómeno de la interrupción la prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores aportados.

2.1.2. Se invoca por la parte demandada que las facturas identificadas con los N° SS 158925, SS 249273, SS SS 261493, SS 261495 y SS 264585 aportadas

como títulos valores carecen del requisito formal del nombre, identificación o firma del encargado de recibirla según lo establecido por el N° 2 del Art. 774 del C. de Co., por ello, no pueden ser consideradas como tales, al no provenir del deudor. Lo anterior, con fundamento en que la documentación recibida y radicada en la E.S.E., se realiza en el área de gestión documental situación que no indica que se realice aceptación, sino posterior a la remisión de las mismas al área competente, donde el supervisor del contrato establece si se cumple con los requisitos del acuerdo celebrado entre las partes y procede a generar glosas, según sea el caso.

2.1.3. Frente al medio de defensa consistente en la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se indica por la recurrente que los recursos de la entidad demandada son públicos al ser destinados en atender las necesidades de salud de los residentes en el país.

2.2. Del presente recurso, se corrió traslado a la parte demandante, quien no realizó manifestación alguna.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1. Problema jurídico. Con fundamento en los argumentos expuestos por la demandada E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí, Antioquia, el Despacho deberá establecer es procedente reponer la providencia que libró mandamiento de pago en contra de esta y en favor de la Clínica Antioquia S.A., de acuerdo a los reparos, relativos a requisitos formales de los títulos valores aportados, prescripción y/o caducidad e inembargabilidad de recursos y, por consiguiente, adoptar las medidas pertinentes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De conformidad con el Art. 430 del C.G.P., en los procesos de ejecución una vez notificada la parte demandada de la providencia que libró orden de apremio en su contra, esta puede interponer recurso de reposición en contra de la misma, si considera que el título valor o título ejecutivo base de ejecución no contiene requisitos formales, dicha norma expresa, lo siguiente:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Sumado a ello, la parte demandada puede interponer excepciones, las cuales constituyen una alegación que se dirige, bien a desconocer las pretensiones del demandante por considerárselas infundadas, como es el caso de las excepciones de mérito o perentorias o a paralizar transitoriamente el desarrollo del proceso con la finalidad de conseguir que se adelante en forma adecuada y excluir la posibilidad de una actuación nula o ineficaz, en lo referente a las excepciones previas.

Dentro de ellas, las llamadas excepciones previas tienen la finalidad de asegurar que en el futuro el proceso se adelante sobre bases firmes, eliminando cualquier posibilidad de nulidad o de las llamadas sentencias inhibitorias. Toda excepción previa es una manifestación que hace el demandado acerca de las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, en aras que se subsane la respectiva irregularidad, y dentro del proceso ejecutivo, por expresa disposición del N° 3 del Art. 442 del C.G.P.,

“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Conforme a lo anterior, las excepciones previas se encuentran consagradas en el Art. 100 ídem, el cual contiene el listado taxativo de once causales que puede el demandado interponer, por ende, no hay posibilidad de crear por vía interpretación otras, situación que no ocurre con las excepciones perentorias o de mérito, puesto que no tienen un listado taxativo.

Por ello, dentro de la lista de excepciones que pueden ser interpuestas como previas se encuentran:

"...1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

4.2. Caso concreto. Inicialmente, se abordará por este Despacho la procedibilidad de los reparos realizados frente al requisito formal contenido en el N° 2 del Art. 774 del CGP, esto es, la ausencia de firma, nombre o identificación de la persona encargada de recibir las facturas, para ello, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia T -747 de 2013, al exponer:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante," Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

-Subrayas fuera del texto original. -

Del anterior extracto se tiene sin lugar a dudas que los requisitos formales deben ser verificables de la simple lectura del documento que contiene la obligación; esto es, que sean auténticos y emanen del deudor. Las segundas exigencias, esto es, los requisitos sustanciales hacen referencia al contenido de las obligaciones de dar, hacer, no hacer, entre otras, mismas que deben ser expresas, claras y exigibles.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que tratándose de títulos valores, los requisitos formales de estos no solo corresponderían a los antes descritos, sino que debe remitirse a la normatividad especial para cada uno de los tipos existentes, el cual, para la factura de venta como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: "1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea". Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Téngase en cuenta que a la luz del artículo 774 del C de Co, reformado por la Ley 1231 de 2008, se prevé como requisito formal: "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*" y posteriormente, en su inciso 5° establece que: "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*"

Así las cosas, la parte demandada manifiesta que las facturas identificadas con los N° SS 158925, SS 249273, SS 261493, SS 261495 y SS 264585, carecen del requisito mencionado en el numeral anterior al no estar firmadas por la persona autorizada en la E.S.E. para ello, esto es, el supervisor del contrato,

ya que fueron recibidas por el área de gestión documental de la entidad, quienes impusieron un sello de archivo que no implica aceptación.

De acuerdo a ello, este Despacho estima improcedente los reparos realizados por la parte demandada, puesto que las facturas relacionadas se encuentran con sello de recibido, nombre o firma y la identificación de la persona que recibe dentro de la E.S.E., tal como puede observarse a folios 18, 51, 52, 78, 79, 80 y 81 del cuaderno principal, donde en cada factura obra un sello de la entidad demandada donde se indica la fecha y hora de recibido y la firma de la persona que recibió al interior de la entidad.

Asimismo, la excusa que da la deudora, alusiva a que el sello impuesto en las facturas obedece a un sello de archivo, el cual no implica aceptación ni puede ser tenido en cuenta como indicación de nombre, identificación o firma de quien recibe dentro de la entidad, en realidad, deviene insulsa, puesto que, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en otro asunto también con un trasfondo similar al del sub iudice, *"los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura"*¹

Igual suerte corre la manifestación de la parte accionada al indicar que las facturas fueron recibidas por el área de gestión documental y no ante el área competente para ello, debido a que según la ley mercantil *"el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor"* (artículo 2º de la Ley 1231, modificatorio del artículo 773 del Código de Comercio).

Conforme a lo anterior, se advierte que el sello de la ejecutada estampado en las facturas basta para la creación del título. A esta conclusión se aviene no sólo el artículo 827 del Código de Comercio, sino, más específicamente,

¹ Cas. Civ. Sent. de tutela de 30 de abril de 2010, exp. 2010-00771-01.

el artículo 621 de ese compendio, pues admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto, pues que no se desconoció la autoría del sello de la demandada ni la identidad de los empleados que firmaron y se identificaron al momento de recibir las facturas, dichas condiciones implican la creación del título, ya que los documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, tal como lo expresan las normas citadas en concordancia con el Art. 826 ejusdem.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que no es dable estudiar en el presente asunto el presupuesto de la aceptación de la factura tal como pretende la parte accionada, pues indica con claridad la ausencia de aceptación de las mismas, requisito que constituye uno de orden sustancial y no formal como erradamente fue propuesto por la demandada, en consecuencia, debe ser abordada luego de evacuado el material probatorio pertinente.

De otro lado, la parte demandada indica que la factura N° 177492 contiene un glosa por la suma de \$ 2.270.361, por lo que dicha suma debe ser descontada del valor total del título valor, no obstante revisados los documentos anexos a cada título valor, se encuentra que efectivamente la E.S.E. demandada realizó devolución con dicha glosa el día 25 de enero de 2016 y como respuesta a dicho requerimiento, la parte demandante mediante escrito fechado el día 01 de febrero de 2016 indicó que no se aceptaba dicha glosa o modificación del valor total, al considerar que los procedimientos contratados no estaban por paquetes, los insumos se facturan al consumo y las tarifas facturadas son pactadas por las partes. (Fol. 41 al 47 del C.1.), por ende, la parte accionada recibió dicho documento nuevamente.

Ahora bien, atendiendo a las excepciones que la demandada considera con carácter de previas, denominadas como "*Prescripción y/o caducidad*" e "*Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*", serán rechazadas de plano al no contar con la categoría de tales de acuerdo al listado taxativo del Art. 100 del C.G.P, puesto que la prescripción corresponde a una excepción perentoria que ataca las

pretensiones de la acción al considerar haber ocurrido dicho fenómeno extintivo, manifestación similar frente a la inembargabilidad de los recursos de la E.S.E., puesto que no se cuestiona la actuación procesal sino la procedibilidad de medidas cautelares en contra de la entidad demandada al corresponder a recursos públicos, a su vez, dichas manifestaciones no cuestionan requisitos formales de los títulos valores, tal como fue expuesto en el acápite anterior.

Así las cosas, encuentra el Juzgado cumplidos en debida forma los requisitos formales de los títulos valores aportados a la acción, por ende, no repondrá el auto que libró orden de apremio, y por otro lado, se rechazará de plano las excepciones de "*Prescripción y/o caducidad*" e "*Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*", de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

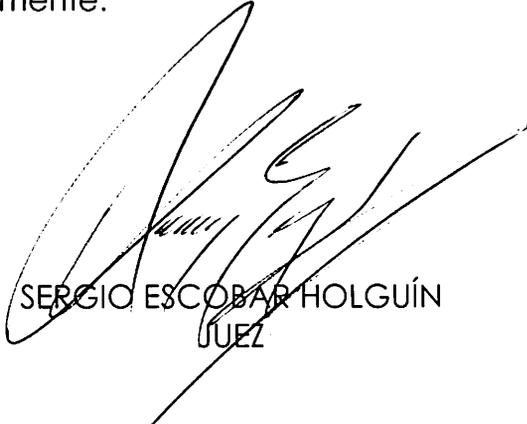
Primero. NO REPONER el auto interlocutorio N° 0486 del 29 de mayo de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí – Antioquia y a favor de la Clínica Antioquia S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. RECHAZAR las excepciones denominadas como "*Prescripción y/o caducidad*" e "*Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*", de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.

Tercero. Se abstiene el despacho de imponer condena en costas a la parte excepcionante y/o recurrente, por cuanto las mismas no se causaron.

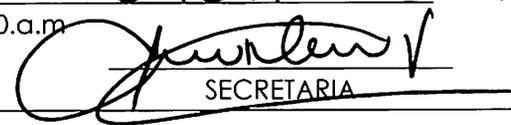
Cuarto. Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite respectivo, esto es, por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda presentada por la parte demandada oportunamente.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>052</u> fijado en la secretaria del Juzgado el <u>02/07/2020</u> a las 8:00.a.m	
 SECRETARIA	